

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45	
		VERSIÓN No. 03	Página 1 de 4
		FECHA:	14 03 2025
EDICTO			

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

H A C E S A B E R:

Que en la Investigación Disciplinaria No. **025-2024**, adelantado en contra de **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA**, se profirió **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS** fechado el **30 DE ABRIL DE 2025**, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.668.940, quien para la época de los hechos investigados desempeñó el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18 – Coordinadora Grupo Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019**, falta calificada como **grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave** con relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC: 83647; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta decisión a la disciplinada **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** del contenido de esta decisión lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las disciplinadas **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.668.940, **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.986.664 de Bogotá D.C., **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.875 de Bogotá D.C y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, identificada con la ciudadanía No. 1.020.737.277 de Bogotá D.C., respecto de los hechos relacionados con el

ans

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES LA UNIÓN DE NUESTRAS FUERZAS	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45				
		VERSIÓN No. 03		Página 2 de 4		
		FECHA:	14	03	2025	
		EDICTO	 Comando en Jefe de la Defensa Nacional			

hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la investigadas: **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, al correo electrónico sandra.vargas@agencialogistica.gov.co, **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, al correo electrónico: lipasa.1603@hotmail.com, y a las señoras **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, se les notificara de forma personal, haciéndoles saber que, contra esta decisión de archivo de investigación disciplinaria, con referente a los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628; procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: DECLARAR la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las disciplinadas **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.986.664 de Bogotá D.C., **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.875 de Bogotá D.C y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, identificada con la ciudadanía No. 1.020.737.277 de Bogotá D.C., respecto de los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la investigadas: **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, al correo electrónico sandra.vargas@agencialogistica.gov.co, **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, al correo electrónico: lipasa.1603@hotmail.com, y a la señora **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, se les notificara de forma personal, haciéndoles saber que, contra esta decisión de archivo de investigación disciplinaria, con referente a los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647; procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación una vez firme la presente decisión, respecto de la terminación y archivo ordenado en este auto, con relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83647, 83614, 83572 y 83628.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45		
		EDICTO	VERSIÓN No. 03	Página 3 de 4
		FECHA:	14	03

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en lo que respecta a lo decidido en favor de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, en relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en lo que respecta a lo decidido en favor de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, en relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con la finalidad de ordenar la investigación disciplinaria frente al número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC: 83647; se ordena desglosar las piezas procesales que demuestran una posible responsabilidad disciplinaria del premencionado **GERMAN ALBERTO PALENCIA JULIO**, para la época de los hechos fungió en el cargo de Coordinador Grupo de Servicios Administrativos encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Talento Humano con el fin que en actuación separada y con un nuevo radicado se inicie la respectiva investigación disciplinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes."

El presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/>, por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 a.m. del veintiuno (21) de mayo de 2025 hasta las 5:00 p.m., del veintitrés (23) de mayo de 2025.

Para notificar a **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** y **ANA MARIA OCHOA BECERRA** el presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos entre el 21 y el 23 de mayo de 2025.


Abg. DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02 Página 1 de 38			
		Fecha:	13	03	2025

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 025-2024

Bogotá, D.C., 30 de abril del 2025.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 del 2021, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación que se adelanta en contra de los disciplinados SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA; actuación que se originó conforme a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Dentro del referido Informe de Auditoría de gestión No. 17/2023 de la Regional Suroccidente, se indica:

"(...) Hallazgo No. 17 - FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO

No se dio aplicación a la normatividad vigente y lineamientos, establecidos por la entidad, para proveer los cargos vacantes en la Regional Suroccidente, entre los servidores públicos con derechos de carrera administrativa correspondientes a las OPEC: 83647-83614-83572-83628.

Incumpliendo lo establecido en Ley 909/2024, Decreto 648 de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

CAPÍTULO 3 FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO Artículo 2.2.5.3.1

«Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.» y Memorando No.2023110110038563 de fecha 28-02-2023.» (...)"

Respuesta Regional Suroccidente:

La OAP 83647 para la fecha de nombramiento se realizó basado en la renuncia de la funcionaria de carrera administrativa la señora Adíela Gómez Álzate por lo tanto la Dirección de la Regional suroccidente solicito a la oficina principal la postulación de la funcionaria Jenny Andrea Imbacuan, quien por su experiencia en la entidad cumplía con los requisitos para el cargo al revisar la hoja de vida de la funcionaria como lo expone el correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022 por la señora Lizeth Zanabria (anexo correo) de igual manera dicho reclutamiento fue soportado mediante en la resolución

[Firma]

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS ARMADAS ECUATORIANAS LA UNIÓN DE NUESTROS FUERZOS	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Unidad Ejecutiva de Talento Humano LA UNIÓN DE NUESTROS FUERZOS	
		Versión: No. 02			Página 2 de 38
		Fecha:	13		03

1038 del 10 de junio 2022 y el manual de publicación de vacantes para provisión de cargos postulación reclutamiento y selección de personal sin afectar el procedimiento.

- **Imbacuan Robles Laura Marcela:** La persona nombrada en carrera administrativa no se presentó el día de la posesión, por lo anterior se realizó el proceso de carrera administrativa al no encontrar interesados que cumplieron con el perfil se realizó el nombramiento en provisionalidad de acuerdo con la Resolución 1038 de 2022.
- **Ortega Puentes Natalia:** Se realizó el nombramiento en provisionalidad de acuerdo con la Resolución 1038 de 2022. Para la fecha Talento Humano no tenía evaluaciones de desempeño radicadas.
- **Castillo Castaño Estephanie:** La persona nombrada en carrera administrativa no se presentó el día de la posesión, por lo anterior se realizó el proceso de carrera administrativa al no encontrar interesados que cumplieron con el perfil se realizó el nombramiento en provisionalidad de acuerdo con la Resolución 1038 de 2022.

Por lo anterior es importante decir que la Regional suroccidente es una de las Regionales más grandes de la Agencia Logística, por lo tanto, si bien existe un criterio en referencia al reclutamiento es relevante decir que cada vez que se surge una vacante en la regional esto causa traumatismo en los procesos.

Respuesta Dirección Administrativa y del Talento Humano

Mediante correo electrónico de fecha 12-01-2024 indico: 83647: El proceso con la CNSC fue agotado ya que las tres personas que se encontraban en lista de elegibles no les interesó el cargo como se puede verificar a continuación:

[imagen]

(...) La señora Jenny Imbacuan quedo [sic] encargada de dicho cargo según OAP N. 35 del 9 septiembre de 2022, la cual estoy anexando.

83614: La señora ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO, fue nombrada en periodo de prueba el día 3 de enero de 2024.

78572: El proceso de carrera administrativa está vigente, la candidata se encuentra en estudio se [sic] seguridad. Actualmente se encuentra una provisional que se seleccionó de acuerdo Resolución 1038 de 10 junio 2022.

83628: La señora OLGA LUCIA VAHOS LOAIZA, fue nombrada en periodo de prueba el día 3 de enero de 2024.

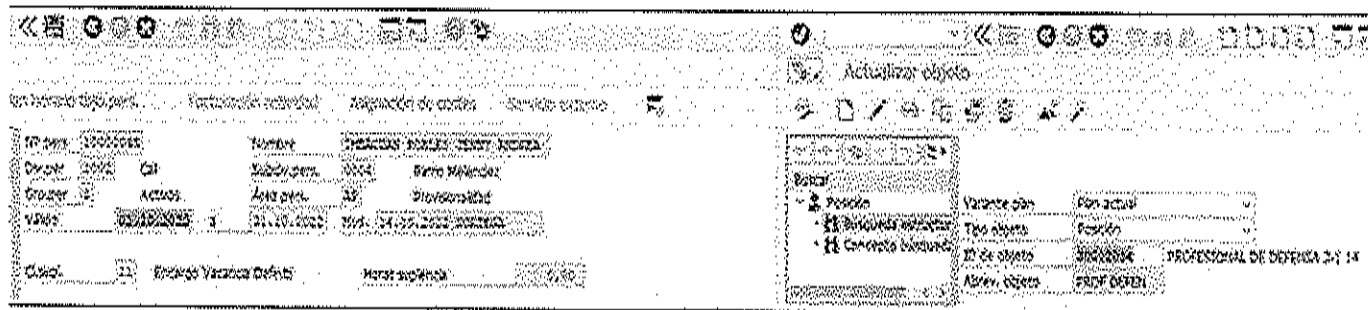
Análisis Oficina de Control Interno:

Las respuestas enviadas, tanto por la Regional Suroccidente, como por la Dirección Administrativa a la Observación No. 18 del informe preliminar, NO corresponden al

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO		Código: GTH-FO-125	
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		Versión: No. 02	Página 3 de 38
			Fecha: 13 03 2025	 Oficina General y Administrativa de la Defensa

procedimiento y reglamentación para proveer empleos en calidad de encargos y/o provisionalidad. Esta observación se enmarca y ratifica bajo la responsabilidad de la Dirección Administrativa y del Talento Humano – Grupo Desarrollo del Talento Humano.

Una vez verificado el sistema ERP-SAP, se puede observar que la OPEC 83647 fue encargada desde el 01-10-2022 cuando en la entidad ya eran aplicables los derechos preferenciales de carrera administrativa.



The screenshot shows a software interface with a table of personnel data. The table has columns for ID, Name, Position, and Date. The data is as follows:

ID	Nombre	Cargos	Fecha
100000000	100000000	100000000	100000000
100000000	100000000	100000000	100000000
100000000	100000000	100000000	100000000
100000000	100000000	100000000	100000000

Below the table, there is a detailed view of a specific record, showing fields for Position, Date, and other details.

Por lo anterior, la novedad se ratifica y se espera que, dentro de las actividades del plan de mejoramiento, se evidencie la respectiva aplicación de los lineamientos para los nombramientos en la modalidad de Encargo.

En cuanto al nombramiento, en provisionalidad para cubrir las vacantes de las OPEC 83614, 83628 y 78572 de las cuales no se allegó evidencia de la aplicación del procedimiento, el mismo será sujeto de verificación en el desarrollo del plan de mejoramiento bajo la responsabilidad de la Dirección Administrativa y del Talento Humano...

COMPETENCIA

En el presente caso la competencia corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria, para tomar decisión en derecho, conforme lo dispone en su artículo 12 la Ley 1952 de 2019, frente al debido proceso, lo siguiente:

"Debido proceso: El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento".

En cumplimiento de la ley, el director general de la Agencia Logística expidió la Resolución No. 413 del 25 de marzo de 2022, donde se adicionó el numeral 11 al artículo 1º de la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se conforman Grupos Internos de

aw

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02	Página 4 de 38	
		Fecha:	13	03
				

Trabajo en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se le asignan funciones”, el cual quedó así:

“11. Oficina de Control Interno Disciplinario

11.1. Grupo de Instrucción Disciplinaria.

El Grupo de Instrucción Disciplinaria goza de plena independencia, imparcialidad, autonomía y de ninguna manera depende funcionalmente ni está subordinado en lo que respecte a sus funciones al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno...”.
(Cursivas y negrillas del despacho).

ACTUACIÓN PROCESAL

- El 01 de marzo del 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.¹

- Mediante correo electrónico la decisión que fue notificada a cada uno de las investigadas de la siguiente manera:

- **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, autorizó mediante canal electrónico el día 05 de marzo del 2024, ser notificada mediante el siguiente e-mail: sandra.vargas@agencialogistica.gov.co, decisión que fue notificada el 06 de marzo de esa misma anualidad.²
- **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, autorizó mediante canal electrónico el día 19 de marzo del 2024, ser notificada mediante el siguiente e-mail: lpasa_1603@hotmail.com, decisión que fue notificada ese mismo día.³
- **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO**, fue notificada mediante Edicto, el cual fue fijado el día 04 de abril y desfijado el día 09 de abril del 2024.⁴
- **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, fue notificada mediante Edicto, el cual fue fijado el día 17 de abril y desfijado el día 23 de abril del 2024.⁵

- El 09 de abril de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto en el cual decreto pruebas de oficio, decisión que fue comunicada mediante canal electrónico a las investigadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS

¹ Ver folios 38 al 42 del cuaderno número 1 del expediente.

² Ver folios 101 al 107 del cuaderno número 1 del expediente.

³ Ver folio 138 y folios 140 al 142 del cuaderno número 1 del expediente.

⁴ Ver folios 161 al 163 y folios 166 del cuaderno número 1 del expediente.

⁵ Ver folios 226 al 227 y folios 230 y 232 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 5 de 38
		Fecha:	13 03 2025
 Ministerio de la Defensa Nacional			

y LIZETH PAOLA NIÑO SANABRIA, el día 11 de abril del 2024 y a las señoras ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, se le comunicó a su lugar de residencia.⁶

- El 03 de julio del 2024, se declaró el cierre de la investigación y corrió traslado para alegatos precalificatorios por el término de diez (10) días hábiles a los precitados disciplinados, decisión notificada mediante correo electrónico a las investigadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS y LIZETH PAOLA NIÑO SANABRIA, el día 4 de julio del año pasado y a las señoras ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, se le notificó a su lugar de residencia.⁷

- En ese mismo orden, se resalta que el citado Auto también fue notificado por Estado, el cual fue fijado por el término de un día, a partir de las 07:30 de la mañana del 26 de julio del 2024.⁸

- Constancia secretarial de fecha del 13 de agosto del 2024, se indicó que, las citadas investigadas no presentaron alegatos precalificatorios.⁹

DE LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- Del auto de citación a audiencia y formulación de cargos

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes, en los cuales la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, plasmó el referido hallazgo objeto de reproche y de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales obrantes en la investigación disciplinaria del radicado precedente, encuentra esta autoridad con atribuciones disciplinarias de instrucción que están dados los requisitos dispuestos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- para proferir auto de citación a audiencia y formulación de pliego de cargos en contra de la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO Profesional de Defensa Código 1-3 Grado 18 - Coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano, orgánica Dirección Administrativa y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; toda vez que, está objetivamente demostrada la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad de la antes mencionada con relación al hallazgo número 17-FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC: 83647.

- Del auto de archivo y terminación del proceso disciplinario

En lo que respecta a las investigadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA, se dispondrá la terminación de la actuación y como consecuencia de ello, el archivo definitivo de las diligencias frente al hallazgo número 17-FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC: 83647; consideración que será emitida más adelante.

En lo que respecta a las investigadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA y ROSA YANETH SANTAMARIA PUERTO, se dispondrá la terminación de la actuación y como consecuencia de ello, el archivo definitivo de las diligencias

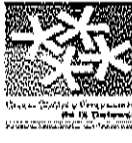
⁶ Ver folio 174 del cuaderno número 1 y folio 231 del cuaderno número 2 del expediente.

⁷ Ver folios 263 al 266 del cuaderno número 2 del expediente.

⁸ Ver folios 267 y 268 del cuaderno número 2 del expediente.

⁹ Ver folio 269 del cuaderno número 2 del expediente.

(m)

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestros Fuertes	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Oficina General de Planeación y Presupuesto de la Defensa	
		Versión: No. 02			Página 6 de 38
		Fecha:	13		03

frente al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC: 83614, 83572 y 83628; consideración que será emitida más adelante.

- De las otras consideraciones

Al analizar la actuación disciplinaria, encuentra esta instancia que, es imperiosa la remisión de copias a la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contra los funcionarios que pudieron haber incurrido en conductas que serían del interés de dicha sede jurídica, para que adopte la decisión que en derecho corresponda frente al hallazgo número 17- OPEC: 83647.

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Se tiene como presunta autora de la falta disciplinaria a la señora ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, identificada con la cédula de ciudadanía 46.668.940 de Duitama – Boyacá, con domicilio y residencia en la carrera 56 # 153-84 Interior 8 apto 1703 en la ciudad de Bogotá D.C., número celular: 313 210 9446, e- mail: mline2010@gmail.com, según información que se encuentra certificada por la directora Administrativa y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la información que reposa en el folio de vida.¹⁰

La Disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, quien, para la época de los hechos, ocupó el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18; nombrada en un empleo de carrera administrativa desde el 02 de mayo del 2022 y a su vez, se le designó como Coordinadora del Grupo Administrativa y Desarrollo de Talento Humano, a partir del 04 de mayo del 2022 hasta el 21 de julio del 2023.

Además, que la precitada funcionaria ha tenido las siguientes novedades laborales, según lo registrado en la certificación laboral y su folio de vida:

- Nombrada en la Planta Global mediante la Resolución 539 del 27 de abril del 2022, con efectos fiscales a partir del 02 de mayo del 2022, en el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18, para el cual debía cumplir con las siguientes funciones:
 - *Orientar los procesos de reconocimiento, reliquidación e indemnizaciones de pensiones de los funcionarios de la Agencia, conforme con la normatividad alegal vigente.*
 - *Proyectar, verificar y aprobar respuestas a derechos de petición, tutelas y demás solicitudes que lleguen a la dependencia.*
 - *Tramitar las solicitudes que sean ordenadas por fallos judiciales, tutelas y demás actos administrativos, conforme a la normativa legal vigente.*
 - *Orientar a los funcionarios de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en temas relacionados con las afiliaciones y traslados de la seguridad social, conforme con la normativa legal vigente.*

¹⁰ Ver follos 121 y 122 y CD a folio 131 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO		Código: GTH-FO-125	
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		Versión: No. 02	Página 7 de 38
			Fecha:	13 03 2025
				

- *Orientar los procesos de bienestar, capacitación, evaluación de desempeño y desarrollo del talento humano de la entidad.*
 - *Administrar debidamente todo lo relacionado con el personal en comisión asignado a la Entidad.*
 - *Las demás que le asigne la autoridad competente y que correspondan a la naturaleza del empleo.*
- Por medio de la Resolución 593 del 04 de mayo del 2022, se asignaron funciones de la Coordinación del Grupo Administrativa y Desarrollo de Talento Humano de la Oficina Principal, para el cual debía adicional a las funciones relacionadas anteriormente, dar cumplimiento a las siguientes funciones:
 - *Diseñar, gestionar y desarrollar estrategias relacionadas con la administración de talento humano, plan estratégico de talento humano de la entidad.*
 - *Distribuir los cargos en la planta de personal global, de acuerdo con la estructura interna, planes y programas y necesidades de la entidad.*
 - **Elaborar documentos y actos administrativos de nombramiento ordinario, en periodo de prueba, provisionalidad y encargos, así como situaciones administrativas y novedades de personal, de los funcionarios y ex - funcionarios de la Agencia, conforme a los lineamientos constitucionales y/o legales.**
 - *Proyectar los actos administrativos y de vinculación del proceso de talento humano, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.*
 - *Elaborar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.*
 - *Mantener actualizado el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, de conformidad con la normatividad legal vigente.*
 - *Analizar, conceptuar, interpretar y emitir conceptos en la elaboración de estudios y justificación teórica, de los procesos a modificación de la estructura y planta de empleos de la Agencia, de acuerdo a la normatividad legal vigente.*
 - *Orientar a la alta dirección y funcionarios de la entidad en temas relacionados con reconocimientos, reliquidaciones, indemnizaciones, afiliaciones, traslados, bienestar, capacitación, evaluación de desempeño y desarrollo de talento humano, brindando las recomendaciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.*
 - *Aplicar las metodologías para la evaluación del desempeño y calificación de los funcionarios ajustadas a las necesidades y requerimientos de la entidad, de conformidad con la normatividad legal vigente.*
 - *Proyectar, verificar y probar (sic) respuestas de derechos de petición, tutelas y demás solicitudes relacionadas con la administración del talento humano que lleguen a la entidad.*
 - *Tramitar las solicitudes que sean ordenadas por fallos judiciales, tutelas y demás actos administrativos relacionadas con la administración del talento humano conforme a la normatividad legal vigente. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*
 - Mediante la Resolución 1096 del 21 de julio del 2023, se terminó la asignación de la Coordinación del Grupo de Administración y Talento Humano de la Oficina Principal.

9w

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Grupo Decretal y Disposiciones de la Defensa	
		Versión: No. 02			Página 8 de 38
		Fecha:	13		03

- Por medio de la Resolución 110 del 29 de enero del 2024, se asignó nuevamente las funciones como Coordinadora del citado grupo de trabajo.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO A FORMULAR

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad de la funcionaria ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO.

Pruebas documentales

- Por medio del memorando número 2024100200010733 ALOCI-GSE-10020 de fecha del 23 de enero del 2024, el Contador Público ALEJANDRO MURILLO DEVIA, jefe de la Oficina de Control Interno, allegó el informe de auditoría número 17 del 2023, realizado en la Regional Suroccidente, en donde se relacionaron 30 hallazgos y para el asunto en cuestión se resalta el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO con relación a la OPEC: 83647, objeto de investigación dentro del presente pliego.¹¹

En ese orden, se recalca que, sobre esta prueba documental, se relaciona el hallazgo número 17- Formas de provisión de empleo, específicamente de la OPEC: 83647, el cual fue dejado por parte del equipo auditor de la Oficina de Control Interno.

- En la presente investigación se incorporaron las siguientes pruebas documentales:¹²

- o Copia de la Ley 909 de 2004.
- o Copia del Decreto 648 de 2017.

Por medio de estas pruebas documentales, se aprecia por un lado que la Ley 909 de 2004, regula el empleo público y la gerencia pública en Colombia. También, establece los procedimientos para nombrar y remover a los empleados del Estado.

Y de otro lado, el despacho observa que, el Decreto 648 de 2017, modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, el cual regula entre otros las formas de provisión de empleo público y los procesos de selección, específicamente en la provisión transitoria de las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa a través de las figuras de encargo o nombramiento provisional, conforme a lo establecido en la Ley 909 del 2004 y demás normas concordantes sobre la materia.

Bajo ese punto, las citadas normas indicaron que, en el evento de no existir un funcionario titular con derechos de carrera administrativa que cumpla los requisitos para cubrir la vacante mediante la figura del encargo, se continuara con la provisión respecto de los titulares del cargo

¹¹ Ver folios 17 adverso, 18 y 34 del cuaderno número 1 del expediente.

¹² Ver folios 44 al 80 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02	Página 9 de 38	
		Fecha:	13	03
				

del grado inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta encontrar el candidato idóneo que pueda ocupar ese empleo.

No obstante, de lo anterior, las mencionadas normativas, recalcan que, este derecho solo es aplicable a los servidores de carrera administrativa y en ningún caso, se extiende a servidores públicos nombrados en provisionalidad o empleados de otra naturaleza.

- Mediante el memorando número 20241002000060153 ALOCI-GSE-10020 del 07 de marzo del 2024, el Contador Público ALEJANDRO MURILLO DEVIA, jefe de la Oficina de Control Interno, remitió copia de los documentos que sirvieron de soportes para fundamentar el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO con relación a la OPEC: 83647.¹³ Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en esta prueba documental, se evidenció que, la Oficina de Control Interno, reiteró que, no se dio aplicación a la normatividad vigente aplicable a los encargos y los lineamientos establecidos por la Entidad para la provisión de los empleos vacantes en la Regional Suroccidente, entre los servidores públicos con derechos de carrera administrativa correspondiente a la referida OPEC.

En ese mismo documento, se visualiza que, la respuesta que emitió la Regional Suroccidente, sobre la OPEC 83647, para la fecha del encargo, se dio con ocasión a la renuncia de la funcionaria de carrera administrativa ADIELA GÓMEZ ÁLZATE. Posteriormente, se postuló para ese encargo la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, quien por su experiencia cumplía con los requisitos y, además, ese reclutamiento fue soportado mediante la Resolución 1038 del 10 de junio del 2022, junto con el Manual de publicación de vacantes para provisión de cargos.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, sobre este acervo probatorio, es que por medio de la OAP número 035 del 09 de septiembre del 2022, se **encargó** a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES **nombrada en provisionalidad** en el empleo de Técnico de Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 28, de las funciones del cargo Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14 – Coordinador Administrativo de la Regional Suroccidente correspondiente a la OPEC: 83647, por vacancia temporal y se le asigna la diferencia salarial.¹⁴

Bajo lo anterior, se demuestra que la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, fue quien revisó la referida OAP número 035 del 09 de septiembre del 2022, en su condición de Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo de Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, con respecto a la respuesta que envió la Dirección Administrativa y Talento Humano, mediante el correo electrónico de fecha del 12 de enero del 2024, en el cual, informó que, el proceso que se adelantó con la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que el procedimiento de la provisión de empleo de la OPEC 83647, fue agotado en vista que, las tres personas que se encontraban en lista de elegibles no mostraron interés en el cargo, por lo tanto dicho empleo quedó vacante definitivamente.

¹³ Ver folio 108, anexos folios 109 al 116 del cuaderno número 1 del expediente.

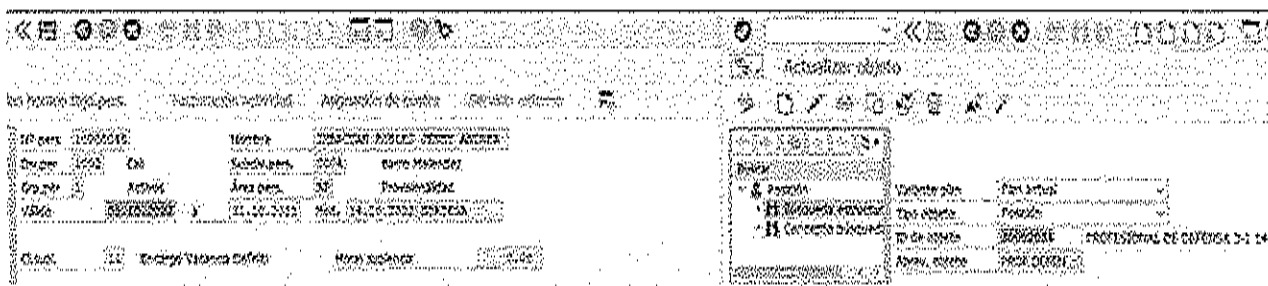
¹⁴ Ver folios 115 y 116 del cuaderno número 1 del expediente.

92

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	
		Página 10 de 38	
Fecha:		13	03
		2025	

Pero, se recalca que, la Oficina de Control Interno, verificó en el sistema ERP-SAP, que la OPEC 83647, fue encargada desde el 01 de octubre del 2022, fecha para la cual en la Entidad eran aplicable el derecho preferencial de carrera administrativa.

Así mismo, llama la atención de este despacho que, para el momento en el cual, se hizo el encargo del precitado empleo público a la servidora JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, se encontraba vinculada como provisional. Véase:



- Certificación laboral en donde se relacionan los cargos desempeñados y las funciones asignadas a la disciplinada ROSA MARIA SANTAMARIA PUERTO, así como la Hoja de vida en DVD, misiva expedida por la directora Administrativa y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.¹⁵

Por medio de esta prueba documental, se demuestra las funciones que debía cumplir la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, quien fungió como Profesional de Defensa Código 1-3 Grado 18, y Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, entre el 04 de mayo del 2022 hasta el 21 de julio del 2023, lo cual podría demostrar la presunta idoneidad y experiencia en el cargo, en temas de trámites y procedimientos relacionados con la provisión de los empleos mediante la figura de encargo, con los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

- Mediante constancia secretarial de fecha del 03 de abril del 2024, copia del memorando número 20231100110038563 ALDG-ALSG-ALDAT-GTH-11011 de fecha del 28 de febrero del 2023, en el cual, el Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de ese tiempo, remitió a todos los directivos nacionales y regionales, subdirectores regionales, jefes de oficina, coordinadores de oficina y demás funcionarios de planta, los lineamientos para la provisión de empleos públicos mediante encargos para los funcionarios de carrera administrativa, documento que a su vez fue revisado por la disciplinada ROSA MARIA SANTAMARIA PUERTO en calidad de Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo del Talento Humano.¹⁶

- Por medio del correo electrónico de fecha del 15 de abril del 2024, el funcionario público JOSE ELVER CASTRO CARDOSO, adscrito al Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, remitió toda la documentación

¹⁵ Ver folios 121 y 122 y folio 131, CD anexo del cuaderno número 1 del expediente.

¹⁶ Ver folios 156 al 160 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 11 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

relacionada con el trámite y procedimiento que se surtió para la provisión del empleo público correspondiente a la vacante OPEC 83647.¹⁷

En estas pruebas documentales, se relacionan el trámite y procedimiento de la provisión del empleo público de la citada OPEC, que a continuación se pasa a explicar:

En ese orden, se observa un certificado de fecha del 24 de octubre del 2022, en el cual consta que, la señora ADIELA GOMEZ ALZATE, fue nombrada por medio de la Resolución 760 del 18 de mayo del 2022, en periodo de prueba por seis (06) meses para desempeñar el cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14 de la Regional Suroccidente, luego, presentó renuncia el día 29 de agosto del 2022, la cual fue aceptada mediante la Resolución 1771 de fecha del 31 de agosto del 2022. Es de señalar que, la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, fue quien elaboró esa certificación.¹⁸

Tiempo después, se resalta que, mediante la publicación de fecha del 31 de enero del 2024, la Coordinadora del Grupo Administrativo y Desarrollo de Talento Humano, de ese tiempo, informó a los empleados de carrera administrativa, el proceso para cubrir el precitado cargo y solamente se postuló la funcionaria NATALIA MARIA GARCIA VARGAS.¹⁹

Luego, se tiene que, mediante publicación de fecha del 10 de abril del 2024, la precitada investigada en calidad de Coordinadora del Grupo Administrativo y Desarrollo de Talento Humano, informó a los empleados de carrera administrativa, los requisitos y condiciones para cubrir el cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14 de la Regional Suroccidente.²⁰

Seguidamente, se visualiza que en la convocatoria se publicó, la oferta del empleo público PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, en la que se establece el salario, estudio, experiencia requerida, las funciones que se van a desempeñar y las instrucciones para aplicar a la oferta.²¹

Sobre lo anterior, es menester precisar que esta misma situación ocurrió con la señora OFELIA MEJIA LÓPEZ, quien ocupó el segundo (02) puesto de la lista de elegibles del mencionado empleo público.²²

Así mismo, valga la pena indicar que, el Teniente Coronel (RA) JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO, en calidad de Director Regional Suroccidente, mediante memorando de fecha del 06 de octubre del 2023, solicito al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la vacancia temporal por periodo de (06) seis meses del cargo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, en razón a que la señora LIBIA JESÚS PANAMEÑO CEBALLOS, titular de ese empleo, se posesiono en periodo de prueba en otra Entidad Pública.²³

17 Ver folios 182 al 223 de los cuadernos números 1 y 2 del expediente.

18 Ver folios 183 y 184 del cuaderno número 1 del expediente.

19 Ver folio 184 del cuaderno número 1 del expediente.

20 Ver folio 207 del cuaderno número 2 del expediente.

21 Ver folios 208 y 209 del cuaderno número 2 del expediente.

22 Ver folios 213 y 214 del cuaderno número 2 del expediente.

23 Ver folios 215 y 216 del cuaderno número 2 del expediente.

MS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA PUERTORRIQUEÑA La unión de nuestras Puertorriqueñas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Tribunal de lo Contencioso Administrativo	
		Versión: No. 02			Página 12 de 38
		Fecha:	13		03

Posteriormente, este despacho verificó que, por medio del correo electrónico de fecha del 24 de octubre del 2023, la funcionaria ELISABETH LARA MOLINA, Coordinadora del Grupo Administración y Talento Humano, informó a la señora LIBIA JESÚS PANAMEÑO CEBALLOS, que no se gestionará la solicitud de vacancia temporal y en su lugar, se le sugirió hacer una nueva solicitud.²⁴

Por último, reitera este despacho que, por medio de la Resolución número 164 de fecha del 09 de febrero del 2024, tras la verificación de requisitos y el derecho preferencial del encargo de la vacante definitiva, se encargó a la servidora pública de carrera administrativa NATALIA MARIA GARCÍA VARGAS, en el empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1 Grado 14.²⁵

Prueba testimonial

- A folios 256 y 257 del expediente, obra diligencia de declaración que rindió la funcionaria YAMILE ANDREA MUNAR BAUTISTA, quien para la época de los hechos objeto de investigación, realizó la autoría a la Regional Suroccidente del hallazgo número 17: FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO y sobre la OPEC en cuestión, indicó lo siguiente:

Hizo alusión que, el área de Talento Humano de la Oficina Principal de la entidad, es la responsable de efectuar la vinculación de empleo y sobre la provisión de ese empleo se hizo por un procedimiento diferente a la normatividad y lineamientos establecidos en la Ley, sin tener en cuenta los derechos preferenciales que tenían en su momento los servidores públicos de carrera administrativa.

Así mismo, hizo énfasis que como acción correctiva de ese hallazgo en aras de acabar el encargo en el cargo Profesional de Defensa Grado 14, devolvieron a la funcionaria que habían encargado y luego, realizaron el procedimiento como está establecido en la normatividad y en la política interna de la entidad.

Por último, cabe señalar que las mencionadas investigadas no asistieron a esta diligencia aun cuando fueron citadas previamente a sus direcciones de correo electrónico autorizados y lugar de residencia, respectivamente.

- El análisis del despacho

Corresponde al despacho relacionar y analizar las pruebas que fundamentan el cargo a endilgar a la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, las cuales, serán examinadas bajo la óptica de la conducencia, pertinencia y utilidad; en el entendido que así lo dispone la norma adjetiva, para el caso en concreto, la Ley 1952 de 2019, entonces, se reitera que, el cargo a formular transitoriamente a la funcionaria en cuestión está tipificado en el artículo 39, numeral 1º de la norma ibidem y este, encuentra sus cimientos en los siguientes medios de prueba, así:

Sea lo primero indicar que dentro del plenario obra el memorando número 2024100200010733 ALOCI-GSE-10020 de fecha del 23 de enero del 2024, suscrito por el Contador Público ALEJANDRO ULISES MURILLO DEVIA, en calidad de jefe de la Oficina de Control Interno de la

²⁴ Ver folios 221 y 222 del cuaderno número 2 del expediente.

²⁵ Ver folios 197 y 198 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 13 de 38
		Fecha: 13	03 2025
		 Oficina General de Asesoría Jurídica Ministerio de la Defensa www.minsudef.gob.ve	

Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para la fecha en que ocurrieron los hechos conforme al informe de auditoría número 017-2023, realizado a la Regional Suroccidente.

Dentro de la información que reposa en el expediente, nota este despacho que la configuración del hallazgo 17 – FORMA DE PROVISIÓN DE EMPLEO frente a la OPEC: 83647, se generó porque no se dio cumplimiento a las directrices, lineamientos y normatividad establecidos por la entidad para la provisión de los cargos de las vacantes de la Regional Suroccidente entre los servidores públicos de carrera administrativa con respecto a la OPEC referida.

Sumado a esto, se evidenció que, se incumplió con lo estipulado en la Ley 909 del 2004, Decreto 1083 del 2015, referente con el trámite y procedimiento de selección del empleo de carrera vacante para la provisión transitoria mediante las figuras de encargo o nombramiento provisional.

En ese orden, es palpable para este despacho que, en la respuesta que dio la Regional Suroccidente y la Dirección Administrativa y de Talento Humano, no fueron suficientes para desvirtuar el hallazgo número 17 con respecto a la OPEC 83647 y, por el contrario, la Oficina de Control Interno, ratificó esa novedad, reiterando que del encargo que se hizo el 09 de septiembre de 2022 mediante OAP No. 035 de la misma vigencia a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, de la cual nunca se allegó evidencia o soporte alguno que diera muestra de la aplicación del procedimiento conforme a las citadas normas, advirtiendo que la vinculación de la funcionaria Imbacuan Robles es bajo nombramiento provisional, figura para la cual no aplican los encargos.

Agregando a lo anterior, advierte esta instancia que, el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.3.3, en el inciso segundo, fue enfático en establecer que, para la provisión de las vacancias temporales en empleos de carrera, pueden ser provistas por medio de nombramiento provisional en caso que, no se fuera posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Bajo ese punto, se tiene que, no se puede proveer la vacancia temporal bajo la figura de encargo a un empleado público nombrado provisionalmente.

En ese orden de ideas, se tiene que, la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, tal como se dijo en líneas atrás, fue quien revisó la Orden Administrativa de Personal 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, que dio lugar al encargo de las funciones del empleo público Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14- Coordinadora Administrativa correspondiente a la OPEC 83647 a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, quien para estaba vinculada como provisional y que dicho acto administrativo no se ajustó al procedimiento y reglamentación para proveer ese empleo en la modalidad de encargo conforme a la Ley 909 del 2004, Decreto 1083 del 2015 y demás normas sobre la materia.

Siguiendo este hilo, al ser examinados estas pruebas documentales, permiten inferir a esta instancia que la precitada disciplinada es la llamada a responder disciplinariamente por la estructuración del mismo.

En esa misma línea, también se cuenta con la declaración juramentada de la funcionaria YAMILE ANDREA MUNAR BAUTISTA, quien, hizo alusión que, el área de Talento Humano de la Oficina

910

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02			
		Página 14 de 38			
Fecha:		13	03	2025	

Principal de la entidad, era la responsable de efectuar la vinculación y provisión de ese empleo, el cual se hizo por un procedimiento diferente a la normatividad y lineamientos establecidos en la Ley, sin tener en cuenta los derechos preferenciales que tenían en su momento los servidores públicos de carrera administrativa.

Así mismo, hizo énfasis que como acción correctiva de ese hallazgo la Dirección administrativa y de Talento Humano terminó el encargo a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES en el empleo Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14 – Coordinadora Administrativa de la Regional Suroccidente, para posteriormente realizar el procedimiento como está establecido en la normatividad y en la política interna de trabajo.

De otra parte, es de señalar que, la persona que aprobó la aludida OAP, fue el Cont. Pub. GERMAN ALBERTO PALENCIA JULIO, quien, para ese tiempo, era el Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Talento Humano.

En suma de lo anterior, por todo lo arriba suscrito esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de instrucción deduce que al analizar de manera conjunta las pruebas enlistadas en precedencia, es viable señalar que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria a endilgar a la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, quien posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud y que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador en el artículo 31 del Código General Disciplinario; razones suficientes para proferir en contra de la antes mencionada el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

La demostración objetiva de la falta constituye el aspecto objetivo en que se funda la potestad disciplina del Estado, con relación a las conductas de los servidores públicos y se refiere a la adecuación de la conducta del implicado y/o implicados a la descripción legal de la irregularidad que se imputa -legalidad-, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna -ilicitud sustancial-.

En el presente evento, las circunstancias que originaron la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, que para la fecha de los hechos investigados fungió como Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18 y a su vez, se le designó como Coordinadora del Grupo Administrativa y Desarrollo de Talento Humano de Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y al evidenciarse, que como obra en el plenario revisó la Orden Administrativa de Personal número 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, que dio lugar al encargo de las funciones del empleo público Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14- Coordinadora Administrativa correspondiente a la OPEC 83647 a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, quien estaba vinculada como provisional; de tal manera que pudo haber incurrido presuntamente en la prohibición descrita en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, presumiblemente incumpliendo el deber que le asistía de acuerdo a sus funciones como profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 15 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

y Coordinadora del Grupo Administrativa y Desarrollo de Talento Humano de Oficina Principal de esta Entidad, en lo atinente a la forma en que realizó la revisión de la alusiva Orden Administrativa de Personal, conforme a las funciones que le fueron encomendadas y con apego a las normas establecidas sobre la materia, lo que al parecer la obligaba a realizar una revisión rigurosa y cuidadosa para la provisión de cargos vacantes en la Regional Suroccidente con relación a la OPEC 83647, que se debió haber efectuado mediante nombramiento provisional y no por encargo.

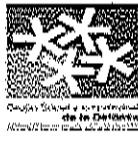
En lo que al **modo** se refiere, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria argumenta que la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, al parecer fue negligente en el cumplimiento de sus funciones como Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18 y Coordinadora del Grupo Administrativa y Desarrollo de Talento Humano de Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por cuanto se estima no revisó cuidadosa y exhaustivamente la Orden Administrativa de Personal número 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022 que dio lugar, al nombramiento bajo la figura de encargo del empleo público Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14- Coordinadora Administrativa correspondiente a la OPEC 83647 a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAN ROBLES, quien estaba vinculada como provisional, cuando la Oficina de Control Interno, revisó y audito ese Acto Administrativo, se generó el hallazgo 17 frente a esa OPEC, lo que no solo constituiría falta disciplinaria sino que además, sería una conducta que va en contra de los principios de mérito, imparcialidad, eficacia y moralidad, los cuales, al ser analizado desde la óptica de la tipicidad, se constituiría en una vulneración al régimen de las prohibiciones previstas para todos los servidores públicos en el Código General Disciplinario, más concretamente, la descrita en el artículo 39, numeral 1º de la norma ibidem.

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, esta pudo haberse dado en el mes de septiembre del 2022; período en el cual la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, estaba nombrada en el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 grado 18, asignada como Coordinadora del Grupo del Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por ello le era imperioso conocer conforme a la Ley, el procedimiento que se debió efectuar para la provisión de cargos de la Regional Suroccidente a través de las figuras de encargo entre los servidores de carrera administrativa o del nombramiento provisional.

Y en lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en precedencia, todo indicaría que los fácticos investigados ocurrieron en las instalaciones de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ubicada en la calle 95 No. 13-08 en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encuentra la sede administrativa de la entidad.

Derivado de lo anterior, resulta ilustrativo decir que, siendo el derecho disciplinario la forma jurídica de regular el servicio público y que, además, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 1952 de 2019, que conlleve el **incumplimiento** de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y **funciones**, prohibiciones, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la norma ibidem.

aw

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02			
		Página 16 de 38			
		Fecha:	13	03	2025

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Normas presuntamente violadas

Al estar objetivamente demostrada la falta y existir pruebas que comprometen la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, se observa objetivamente que están dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, lo que permite inferir que la antes mencionada pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, así:

Único cargo:

Se reprocha a la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, porque al parecer incumplió el deber legal que le imponía cumplir las disposiciones contempladas en las funciones desempeñadas como profesional de defensa código 3-1 grado 18 y como Coordinadora del Grupo del Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en especial la de "Elaborar documentos y actos administrativos de nombramiento ordinario, en periodo de prueba, provisionalidad y encargos, así como situaciones administrativas y novedades de personal, de los funcionarios y ex - funcionarios de la Agencia, conforme a los lineamientos constitucionales y/o legales."; la cual debía cumplir, con apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015 y su incumplimiento podría ajustarse a lo tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la norma ibidem, que prohíbe a todo servidor público:

"...Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo".
(Negritas del despacho).

Ahora bien, como se trata de un **tipo abierto**,²⁶ que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber posiblemente desatendido, por la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, entonces, para el caso en particular, dicha obligación legal está consagrada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, que impone a todos los servidores públicos lo que les está prohibido, lo que al parecer se pudo efectuar al no dar cumplimiento a la función que le fue encomendada relacionada con: "Elaborar documentos y actos administrativos de nombramiento ordinario, en periodo de prueba, provisionalidad y

²⁶ "...El tipo abierto en derecho disciplinario hace referencia a aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". Sentencia C-030 del 01 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02			
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		Fecha: 13 03 2025	Página 18 de 38

los demás elementos que debe contener el pliego de cargos, destacando que, hasta la fecha, no se evidencia que algunas de las causales de eximente responsabilidad disciplinaria, concurren en el presente caso.

Modalidad específica de la conducta

La Ley 1952 de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, función, con ocasión de ellos o por extralimitación de sus funciones.

Integrado a lo anterior, lo antedicho estableció que cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Es así que, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, se considera, por ahora ejecutada en la modalidad de **omisión**, habida cuenta que, la disciplinada posiblemente se abstuvo de verificar y revisar la OAP No. 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, al no verificar que el encargo de empleo público Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14 - Coordinador Administrativo de la Regional Suroccidente correspondiente a la OPEC 83647, se hizo a una funcionaria provisional, conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, lo que denota el incumplimiento a cabalidad de las funciones que surgieron del cargo que ostentaba, adicionalmente que fingía como Coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano, lo cual ameritaba un plus de mayor cuidado.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización; según lo preceptuado en el artículo 4º de la norma ibidem.

Las faltas descritas en el artículo 26 del Estatuto General Disciplinario, referida a un incumplimiento de deberes legales que posiblemente generaron la irregularidad que se investiga y que compromete por ahora a la disciplina ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, más precisamente la relacionada con la aparente negligencia en la revisión de la OAP No. 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, para que se ajustara los artículos 23 y 24 de la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, lo de que derivo en se nombrara en encargó a la funcionara JENNY ANDREA IMBACUAM ROBLES, quien para ese momento estaba vinculada a la entidad como provisional; fácticos que, por mandato legal ostentan el carácter de grave o leve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la norma ibidem, por ello, corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria determinar qué clasificación le otorga a la misma.

Entonces, se observa que, en el Código General Disciplinario el legislador con un criterio genérico o amplio, mediante tipos abiertos describió algunas conductas constitutivas de falta disciplinaria y así mismo, señaló si las mismas son dolosas o culposas y además estableció su mayor o menor gravedad.

913

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 17 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

encargos, así como situaciones administrativas y novedades de personal, de los funcionarios y ex - funcionarios de la Agencia, conforme a los lineamientos constitucionales y/o legales.”; incumplimiento funcional que dio origen al hallazgo No. 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO frente a la OPEC 83647, en los procesos del área de Administrativa y Talento Humano y que tenía a su cargo como Coordinadora.

Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en lo concerniente a la categoría de la tipicidad disciplinaria, recuerda el despacho que, el régimen disciplinario se caracteriza a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos investigados.

Bajo este panorama, también es viable decir que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen **prohibiciones**, mandatos y deberes, al cual debe remitirse la autoridad disciplinaria circunstancia que, sin vulnerar los derechos de los procesados, permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

Hechas estas precisiones, estima esta Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, quien al momento de los hechos investigados fungía como profesional de defensa con código 3-1 grado 18 y como Coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que estaba al tanto del trámite que surtió de la provisión del cargo vacante de la OPEC 83647, y que presuntamente incurrió en la prohibición tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, al posiblemente incumplir con las funciones encomendadas por la naturaleza de su empleo como Coordinadora del mencionado grupo, de tal manera que al parecer incumplió con la correcta revisión de la OAP No. 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, al no verificar que el encargo de empleo público Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14 – Coordinador Administrativo de la Regional Suroccidente correspondiente a la OPEC 83647, se hizo a una funcionaria provisional, conforme lo regula los artículos 23 y 24 de la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, normativa que estaba vigente, para la época en que sucedieron los hechos de reproche disciplinario, inobservancia que al parecer no garantizó los principios del mérito, moralidad, eficacia, situación que quedó reflejada en el hallazgo No. 17 – Forma de provisión de empleo con relación a la citada OPEC del informe de auditoría número 017-2023 realizado por la Oficina de Control Interno a la Regional Suroccidente.

Es así que, una vez contextualizada la forma en que aparentemente la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, pudo haber contrariado el ilícito disciplinario que se le endilgara, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria a continuar con el análisis de

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 19 de 38
		Fecha: 13 03 2025	
			

Esta técnica legislativa, como se indicó, es propia del campo del derecho disciplinario, por la imposibilidad práctica de encuadrar en forma detallada y exhaustiva las posibles faltas de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales, por lo cual, el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 150, numeral 23 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales corresponde al Congreso de la República determinar *"...la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"* y *"...expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas"*. Lo que significa que obró con un criterio razonable y no quebrantó el principio de legalidad que forma parte íntegramente del principio del debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional.

Así las cosas, esta instancia disciplinaria entra a determinar la gravedad o levedad de la conducta aparentemente desplegada por la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, así:

- El grado y forma de culpabilidad.

Porque la responsabilidad de los investigados configura el elemento subjetivo de la falta, que se orienta a determinar si se actuó en alguna de las formas de culpabilidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, es decir, a título de dolo o culpa, requisito cuya concurrencia en la etapa de evaluación de la investigación, sólo se exige en el grado de probabilidad, pues basta con que exista prueba que la comprometa para que el cargo disciplinario prospere.

Valga decir que, se actúa con dolo, cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. En cambio, se obra con culpa, cuando la producción del injusto disciplinario surge de la infracción al deber objetivo de cuidado, que el autor debió haber previsto por ser previsible.

Ahora bien, en el caso objeto de evaluación, se encuentra que las mismas evidencias a las que se hizo alusión y que sirvieron de soporte para establecer la posible ocurrencia de la falta disciplinaria, son adecuadas para deducir la posible responsabilidad de la investigada, por lo anterior, observa el despacho, lo siguiente:

Que, la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, siendo servidora pública al parecer inobservó lo que le era innegable, es decir, que presuntamente omitió la revisión y verificación de la OAP No. 035 de fecha del 09 de septiembre del 2022, lo de que derivó el nombramiento en encargo del empleo público Profesional Defensa Código 3-1 Grado 14- Coordinador Administrativo de la OPEC 83647 de la Regional Suroccidente a la funcionaria JENNY ANDREA IMBACUAM ROBLES, quien para ese momento estaba vinculada a la entidad como provisional, al tenor de los artículos 23 y 24 de la Ley 909 del 2004, el Decreto 1083 del 2015 y de esta manera poder aplicar los principios constitucionales del mérito, moralidad, eficacia y transparencia, regulados en la Ley 909 del 2004 y nuestra Carta Política.

Disposiciones que la obligaban en su condición de profesional de defensa y coordinadora, a revisar de forma cuidadosa y minuciosa la provisión de empleo y a su vez, dar aplicación a la normatividad y lineamientos establecidos en la Ley, con el fin de dar cumplimiento al mérito y transparencia a los servidores de carrera administrativa, con lo que al parecer se podría acreditar, que la disciplinada probablemente desatendió dicha disposición y como consecuencia

9/15

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES ... La unión de nuestras fuerzas ...	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Dirección General de Planeación de la Defensa	
		Versión: No. 02			
		Fecha:	13	03	2025

de esa aparente omisión, emergió la novedad investigada en esta actuación disciplinaria con referente a la OPEC 83647.

Conducta aparente que no es la que corresponde esperar de una persona que en dicho momento ejercía funciones públicas, a quien, por lo demás, le era exigible un plus de mayor cuidado y un nivel particular de responsabilidad, según lo preceptuado en los artículos 6º y 123 de la Constitución Política; dado que, la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, era profesional de defensa, y también estaba a cargo de la coordinación administrativa y desarrollo del talento humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, lo que este despacho analiza y según sus funciones y conocimiento era quien tenía el deber funcional de: *"Elaborar documentos y actos administrativos de nombramiento ordinario, en periodo de prueba, provisionalidad y encargos, así como situaciones administrativas y novedades de personal, de los funcionarios y ex - funcionarios de la Agencia, conforme a los lineamientos constitucionales y/o legales."*— con referente a la provisión de empleos vacantes en la Regional Suroccidente entre los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Por todo lo expuesto, infiere esta sede de instrucción disciplinaria que el sujeto procesal tal vez actuó con **culpa grave**, como en sede de reproche subjetivo se indicará más adelante.

- La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

Para el caso en particular, la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, que en su momento fungía como Coordinadora del Grupo Administrativo y Talento Humano de la Oficina Principal, por lo que ostentaba el mayor grado de jerarquía y mando, debiendo dar ejemplo en el cabal cumplimiento de sus deberes funcionales y legales ante el personal que tenía a cargo, lo que este despacho analiza y según sus funciones y conocimiento, era quien tenía el deber funcional de: *"Elaborar documentos y actos administrativos de nombramiento ordinario, en periodo de prueba, provisionalidad y encargos, así como situaciones administrativas y novedades de personal, de los funcionarios y ex - funcionarios de la Agencia, conforme a los lineamientos constitucionales y/o legales."*— con referente a la provisión de empleos vacantes en la Regional Suroccidente entre los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Conducta aparente que no es la que corresponde esperar de una persona que en dicho momento ejercía funciones públicas, a quien, por lo demás, le era exigible un plus de mayor cuidado y un nivel particular de responsabilidad, según lo preceptuado en los artículos 6º y 123 de la Constitución Política; por todo lo expuesto, infiere esta sede de instrucción disciplinaria que la investigada tal vez actuó con **culpa grave**, como en sede de reproche subjetivo se indicará más adelante.

- El perjuicio causado.

Por cuanto la aparente omisión de la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, conllevaría a que principios como la eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública, se vieran afectados y como quiera que estos deben ser salvaguardados por todos los servidores públicos y de no hacerlo, como se presume aconteció, daría como resultado la afectación a los fines del Estado, sumado a ello,

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 21 de 38
		Fecha: 13 03 2025	
			

atentaría de manera directa contra la disciplina misma e iría en contraposición de las políticas de la entidad, en especial, las relacionadas con cumplimiento de la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, en aras de garantizar los principios de la función los cuales son el mérito, moralidad y eficacia de la función pública, en aras de proveer de forma adecuada las vacancias temporales bien bajo la figura de encargo o nombramiento provisional. Es así que, basado en lo antes expuesto, este despacho disciplinario colige que el cargo formulado a la disciplinable ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO se considera como **falta grave**, probablemente cometida a título de **culpa grave**.

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9° del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 del 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida a la funcionaria ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, afectaría el deber funcional, sin que hasta este instante procesal exista una causal de justificación alguna que impida excluir de una posible responsabilidad disciplinaria a la antes mencionada.

En efecto, por la aparente incursión en la prohibición descrita en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, se puede inferir que ello, podría constituirse en una omisión que afectaría sin justificación alguna la buena marcha de la administración pública y atentaría de manera directa contra esta, bajo el entendido que el servidor público debe cumplir con un adecuado comportamiento respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio de legalidad, en el caso, en concreto, la obligaba como profesional de defensa y Coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano de la Oficina Principal, a revisar que la provisión de empleo de la OPEC 83647, cumpliera con los lineamientos establecidos por la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, que para el caso objeto de análisis y así efectuarse un nombramiento provisional y no un encargo a una funcionaria que no tuviera los derechos de carrera administrativa, situación observada y dejada como hallazgo con referente a la mencionada OPEC, por parte del equipo auditor de la Oficina de Control Interno de esta Entidad; lo que puede generar un incumplimiento directo al catalogo de funciones asignadas a la disciplinada.

Comportamiento presunto que, para esta instancia de instrucción, es sustancial, porque de ello podría desprenderse una afectación directa y sin justificación alguna a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos, para el caso en cuestión, se analiza desde lo contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, al entenderse que el actuar de la disciplinada afectó el principio de moralidad, eficiencia y eficacia entendiéndose esté según lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-826 de 2013 como:

"Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y

915

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125			
		Versión: No. 02			
		Página 22 de 38			
Fecha:		13	03	2025	

funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1º y 2º superiores. El principio de moralidad en la administración pública cubija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas”.

“En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados... Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo”. (Cursiva y subrayado del despacho).

En ese orden de ideas, las irregularidades objetivamente configuradas, no sólo son típicas -*legalidad*-, sino antijurídicas -*ilicitud sustancial*-, porque como se explicó en precedencia, la acción descrita en la prohibición se pudo materializar en la modalidad de omisión y posiblemente como consecuencia de esto, se presume que al momento de revisar la precitada OAP, que dio lugar al nombrar en encargo a una funcionaria que se encontraba vinculada como provisional, sin presuntamente tener en cuenta lo regulado y estipulado en Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, que reglamentaba el empleo público, sin tener en cuenta que ese encargo aparentemente estuvo en contravía de la Ley, generando un incumplimiento de la función de revisar y verificar que tenía encomendada como profesional de defensa y Coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano de la Oficina Principal, constituyéndose esto, en el desconocimiento de la prohibición arriba citada; sin encontrarse en este momento procesal justificación alguna, lo que conlleva a inferir que objetivamente la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, estaría inmersa en la comisión de una conducta dispuesta en el Código General Disciplinario, fundada en el acervo probatorio que sostiene la tesis de cargos que ocupa al despacho.

ANÁLISIS DE LA FORMA DE CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Por su parte, el artículo 29 de la norma ibidem, modificado por el artículo 4º de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 23 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

*"...Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La **culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones". (Cursiva y negrilla del despacho).*

Con fundamento en lo anterior, es importante recordar que, el servidor público está obligado al cumplimiento estricto de una diversidad de reglas, **leyes**, órdenes, instrucciones, manuales y directivas, que para el caso de la disciplinable juró conocer y cumplir fielmente al momento de su posesión, pues cuando se asume un cargo se tienen que cumplir las disposiciones antes mencionadas y en especial el tópico relacionado con las leyes, pues son estas, una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar, según lo preceptuado en el Código Civil Colombiano.

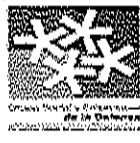
Es así, que en aquel momento – cuando se surtió el trámite y procedimiento de la provisión de empleo de la OPEC 83647, la servidora pública ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, al parecer inobservó lo que le era obvio, es decir, que posiblemente incumplió el deber de acatar las funciones en revisar y verificar que ese encargo cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley, las cuales eran acorde a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes concernientes a la forma de cómo se debe hacer la provisión de empleo público, como es la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 del 2015.

Precisando que, estas disposiciones fueron plasmadas en las funciones contenidas en la resolución por medio de la cual se nombra en la planta global como profesional de defensa código 3-1 grado 18 de la Dirección Administrativa y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, las cuales estaban acorde con las directrices y lineamientos establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y las mismas obligaban a la disciplinada a acatarlas a cabalidad en los apartes referidos en precedencia, debido al cargo que ocupaba en fechas de marras y se podría acreditar, que la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, pudo haber incumplido con la revisión y verificación de la precitada OAP, toda vez que, al ser verificado el trámite que se surtió en la provisión de ese empleo, objeto de auditoría de la Oficina de Control Interno, se determinó que no se cumplió a cabalidad con lo descrito en la normatividad vigente y lineamientos establecidos para la época de los hechos.

Este despacho deduce que posiblemente se materializó de manera irregular, es decir, que la investigada de acuerdo a sus funciones no tuvo en cuenta, el cuidado necesario a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 del 2015, artículo 2.2.5.3.1 y subsiguientes, en los cuales, se establece la forma de provisión de los empleos.

Asimismo, es palpable para este despacho que, esta situación que al parecer fue omitida y avalada presuntamente por la investigada; si bien dentro del acervo probatorio nos conduce que esa provisión del empleo público de la OPEC 83647, debió hacerse conforme a la normativa anteriormente citada, lo que aparentemente plasmaría el incumplimiento de la función como profesional de defensa y coordinadora del Grupo de Administración y Talento Humano de la Oficina Principal.

215

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La Unión de Nuestras Fuerzas —	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Oficina General de Asesoría Jurídica Presidencia de la Corte Suprema de Justicia	
		Versión: No. 02			
		Fecha:	13	03	2025

Por lo anterior y en lo que respecta a la subjetividad de la conducta tratada, estima esta funcionaria de instrucción disciplinaria que, la investigada pudo haber impregnado su proceder de desatención en el cumplimiento de las disposiciones emitidas en sus funciones como servidora pública y conforme Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la forma como se provisiono el empleo público de la OPEC 83647 y como resultado final se efectuó el nombramiento en encargo a una funcionaria provisional. Así las cosas, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria presume que el comportamiento omisivo presuntamente desplegado por la disciplinable ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, pudo haberse dado subjetivamente a título de **culpa grave**.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

A la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, el despacho le garantizó el debido proceso, invitándola a rendir versión libre y espontánea, por medio del oficio número 2024100500025091 ALOCID-GTH-IDP-10051 de fecha del 08 de mayo del 2024, el cual fue enviado a su lugar de residencia.²⁷

No obstante, de lo anterior, se señala que, no se presentó a dicha diligencia y tampoco, allegó los alegatos precalificatorios.²⁸

DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber a la disciplinable ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, que conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

"...Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado". (Cursiva del despacho).

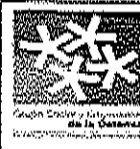
DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

En atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 del de 2021, la aquí investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:

"La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá

²⁷ Ver folios 237 y 238 y folios 248 al 250 del cuaderno número 2 del expediente.

²⁸ Vero folio 269 del cuaderno 2 del expediente

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 25 de 38
		Fecha: 13 03 2025	
			

a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte".

Del mismo modo, se le entera que:

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley".

DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 de 2019, modificados y adicionados por los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 2094 del 2021; una vez cumplida la notificación de este auto al sujeto procesal, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, se remitirá el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal; decisión contra la cual no procede recurso alguno.

DEL AUTO DE ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Siendo consecuente con lo enunciado al inicio de este auto, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria reafirma que dispondrá la terminación del proceso disciplinario en favor de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, en lo referente al Hallazgo No. 17- Formas de provisión de empleos, relacionado en el informe de auditoría número 017-2023 FORMA DE PROVISIÓN DE EMPLEO CON RELACIÓN A LAS OPEC: 83614, 78572 y 83628

Es claro, que esta instancia mediante proveído del 01 de marzo del 2024, inició investigación disciplinaria en contra de las mencionadas investigadas, plenamente identificadas en esta actuación, lo anterior, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

aw

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES Ministerio de la Unión de Fuerzas Armadas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Secretaría General y Asesoría Presidencial	
		Versión: No. 02			
		Fecha:	13	03	2025

En este contexto, se establece que, el Despacho realizara un análisis del hallazgo número 17, específicamente con las OPEC: 83614, 78572 y 83628, por los cuales se aperturó investigación disciplinaria de la referencia y las pruebas consignadas dentro del expediente con el fin de indicar la presunta responsabilidad o exclusión de las referidas investigadas.

Así mismo, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario en favor de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, en lo referente al Hallazgo No. 17- Formas de provisión de empleos, relacionado en el informe de auditoría número 017-2023 FORMA DE PROVISIÓN DE EMPLEO CON RELACIÓN A LAS OPEC: 83647, como más adelante se sustentará.

Medios de prueba recaudados

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al Estado, tal como lo preceptúa el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, al igual que se deben investigar los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria, la posible responsabilidad del investigado, los que tiendan a demostrar su inexistencia y los que eximan de responsabilidad, tal cual lo reza el artículo 148 de la norma ibidem; basado en lo anterior, se precisa que a esta actuación se incorporó una serie de diligencias probatorias tanto documentales como testimoniales al igual que las aportadas por el disciplinado; las cuales se citan a renglón seguido, así:

Pruebas documentales

- En atención a los hechos descritos por medio del memorando No. 2024100200010733 ALOCI-GSE-10020 de fecha del 23 de enero del 2024, firmado por el jefe de la oficina de Control Interno de la entidad, funcionario ALEJANDRO MURILLO DEVIA, quien allegó para el caso que nos ocupa el Informe Final de Auditoría No. 017-2023 de la Regional Suroccidente, en donde fue plasmado el hallazgo 17, concerniente a las OPEC: 83614, 78572 y 83628.

- En la presente investigación fueron incorporadas: copia de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 648 de 2017.²⁹

- Mediante el memorando número 20241002000060153 ALOCI-GSE-10020 del 07 de marzo del 2024, el Contador Público ALEJANDRO MURILLO DEVIA, jefe de la Oficina de Control Interno, remitió copia de los documentos que sirvieron de soportes para fundamentar el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO, con relación a las precitadas OPEC.

- Certificaciones laborales, en las cuales, se relacionan los cargos desempeñados y las funciones asignadas a las investigadas ROSA MARIA SANTAMARIA PUERTO, SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, así como la Hojas de vida en DVD, misivas expedidas por la Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.³⁰

²⁹ Ver folios 60 al 80 del cuaderno número 1 del expediente.

³⁰ Ver folios 118 al 130 y folio 131, CD anexo del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 27 de 38
		Fecha:	13	03

- Constancia secretarial de fecha del 03 de abril del 2024, por medio del cual, se incorporó copia del memorando número 2023110110038563 de fecha del 28 de febrero del 2023, suscrito por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ese tiempo, en el cual, estableció los lineamientos para encargo de servidores públicos de Carrera Administrativa.³¹

- Por medio del correo electrónico de fecha del 15 de abril del 2024, el funcionario público JOSE ELVER CASTRO CARDOSO, adscrito al Grupo de Administración y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, remitió toda la documentación relacionada con el trámite y procedimiento que se surtió para la provisión de los empleos públicos correspondientes a las OPEC: 83614, 78572 y 83628.³²

Prueba testimonial

A folios 256 y 257 del expediente, obra diligencia de declaración que rindió la funcionaria YAMILE ANDREA MUNAR BAUTISTA, quien para la época de los hechos objeto de investigación, realizó la autoría a la Regional Suroccidente y sobre el hallazgo número 17: FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO, sobre las OPEC 83647, 83614, 78572 y 83628.

Sobre esta prueba testimonial, cabe señalar que, la citada declarante no hizo mención o énfasis en las OPEC: 83614, 78572 y 83628, por consiguiente, este despacho no hará el análisis sobre este caso objeto de estudio.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Las investigadas en la etapa de instrucción no hicieron uso de derecho de defensa y contradicción, dado que a pesar que fueron citadas para ser oídas en diligencia de versión libre y espontánea, no asistieron. Como tampoco, allegaron los alegatos precalificatorios.³³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pronunciamiento previo

A continuación, esta Coordinadora del Grupo Instrucción Disciplinaria procede a valorar conjuntamente las pruebas documentales y testimoniales recaudadas con el lleno de las formalidades sustanciales en el desarrollo de la presente investigación disciplinaria de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al igual que la aportada por el disciplinado; exponiendo razonablemente el mérito en que se fundamenta este proveído, atendiendo lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019. Es así, que a partir de este momento la autoridad disciplinaria debe desarrollar el análisis de las razones de hecho y de derecho que motivan la decisión y las pruebas que la soportan.

³¹ Folios 156 al 160 del cuaderno número 1 del expediente.

³² Ver folio 182, anexos folios 183 al 223 de los cuadernos números 1 y 2 del expediente.

³³ Ver folios 178 y 181 y folios 235 al 237 del expediente.

aw

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Grupo de Control y Supervisión de la Defensa	
		Versión: No. 02			Página 28 de 38
		Fecha:	13		03

De la competencia

En el presente caso, la competencia corresponde a esta Coordinación Disciplinaria, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y lo dispuesto por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021 - *Por medio de la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia logística de las Fuerzas Militares y se les asignan funciones-*.

Del caso en concreto

Hechas las precisiones que anteceden, corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria determinar si las precitadas disciplinadas, presuntamente incurrieron en el origen del hallazgo 17- Formas de Provisión de Empleo de las OPEC: 83614, 78572 y 83628, enunciado en el memorando número 2024100200010733 ALOCI-GSE-10020 de fecha del 23 de enero del 2024, firmado por el jefe de la oficina de Control Interno.

Sobre lo anterior, cabe señalar que, las investigadas desempeñaron los siguientes cargos:

- SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, ocupó el cargo de directora Administrativa y Talento Humano Código 3-1 Grado 16 de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, desde el **01 de abril del 2019 hasta la actualidad.**
- ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, fungió en el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18 nombrada en un empleo de carrera administrativa desde el 02 de mayo de 2022 y a su vez, fue asignada como Coordinadora del Grupo Administrativo y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, entre **el 04 de mayo del 2022 hasta el 21 de julio del 2023 y del 29 de enero de 2024 a la fecha.**
- LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, desempeño el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 10, adscrita al Grupo Administrativo y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a partir del **30 de octubre del 2017 hasta 21 de septiembre del 2022.**
- ANA MARIA OCHOA BECERRA, ocupó el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 10, adscrito al Grupo Administrativo y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, entre el **03 de mayo del 2019 hasta el 04 de noviembre del 2022.**

Bajo dicho contexto, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria determinará si las conductas que se les atribuyen y por la cual son investigadas los sujetos procesales es constitutiva de falta disciplinaria, o si actuaron al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; lo anterior, en atención a los fines previstos en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019 y así, establecer si es viable formular pliego de cargos en contra de las disciplinadas o si por el contrario, es factible disponer la terminación del proceso disciplinario y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, este despacho realizara el respectivo análisis del acervo probatorio en cuanto, al trámite que se surtió de la provisión de empleos de las OPEC: 83647, 83614, 78572

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 29 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

y 83628, y en consecuencia, el archivo definitivo de las diligencias, conforme se sustentará más adelante, bajo las consideraciones que seguidamente se extienden:

Aunado a lo anterior, este despacho no pierde de vista, lo consignado en el memorando número 2024100200060153 ALOCI-GSE-10020 de fecha del 07 de marzo del 2024, suscrito por el contador público ALEJANDRO MURILLO DEVIA, en calidad de jefe de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, visible a folio 108, anexos folios 112 y 113, se pudo extraer lo siguiente:

- **78572:** El proceso de carrera administrativa está vigente, la candidata se encuentra es estudio de seguridad. Actualmente se encuentra una provisional que se seleccionó de acuerdo a la Resolución 1038 de 10 junio 2022.
- **83614:** La señora ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO, fue nombrada en periodo de prueba el día 03 de enero del 2024.
- **83572:** Esta OPEC, no existe dentro del concurso.
- **83628:** La señora OLGA LUCIA VAHOS LOAIZA, fue nombrada en periodo de prueba el día 03 de enero del 2024.

Sin embargo, otro aspecto que se debe tener en cuenta sobre el contenido del citado memorando es que, la la Oficina de Control Interno, no allegó un soporte suficiente que permita demostrar las razones por las cuales, se plasmó el hallazgo 17 con referencia a las mencionadas OPEC, pues solo se limitó en indicar que, no se cumplió con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos para proveer esos cargos vacantes de la Regional Suroccidente.

Por otra parte, se tiene que, mediante el memorando número 2023110110038563 de fecha del 28 de febrero del 2023, suscrito por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ese tiempo, en el cual, remitió a los directores nacionales y Regionales, jefes de Oficina, Coordinadores de Oficina y funcionarios de carrera administrativa de la Entidad, los lineamientos para encargo de servidores públicos de Carrera Administrativa.

Sobre este documento valga la pena resaltar que, en el evento de no existir un titular de carrera administrativa que cumpla los requisitos de encargo de empleos públicos que estén vacantes, se continuara con la provisión respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta encontrar el candidato idóneo que puede ocupar ese empleo.

Adicionalmente, se recalca que, este derecho solo se tendrá en cuenta a los servidores de carrera administrativa y en ningún caso, se extiende a servidores públicos en provisionalidad o empleados de otra naturaleza.

Solo una vez realizado el estudio de requisitos del empleo vacante y agotado el procedimiento, sin que se haya provisto transitoriamente un empleo a través de la figura del encargo será posible acudir al nombramiento en provisionalidad.

Del mismo, se estableció el procedimiento de verificación de requisitos, el cual consta de los siguientes pasos:

qms

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES Forjamos la unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Grupo Especial de Contratación de la Defensa	
		Versión: No. 02			Página 30 de 38
		Fecha:	13		03

- Desempeñar el cargo inmediatamente inferior, el cual deberá ser titular del empleo.
- La verificación de evaluación de desempeño tenga una calificación sobresaliente, obtenida en el último periodo.
- Que el servidor de carrera administrativa no registre sanciones disciplinarias durante el último año.
- La verificación y acreditación de los requisitos de formación académica y experiencia laboral.
- Que el servidor de carrera administrativa debe poseer y habilidades para desempeñar el empleo público el cual se provisiona bajo la figura de encargo.

De igual manera, el medio de divulgación de la información al derecho preferencial se informará a través de correo electrónico por parte del Grupo de Administración y Talento Humano.

Siguiendo esa misma línea, este ente investigador tiene de presente, el contenido del correo de fecha del 15 de abril del 2024, en el cual, el funcionario público JOSE ELVER CASTRO CARDOSO, adscrito al Grupo de Administración y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, allegó la documentación relacionada con el trámite y procedimiento que se surtió para la provisión de los empleos públicos correspondientes de las alusivas vacantes. Como se pasa a explicar a continuación:

- **OPEC 83614 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 10 en el Grupo Gestión de Contratación - 2 vacantes:**

En ese orden, se observa un certificado de fecha del 29 de marzo del 2022, en el cual, se constató que, el señor RICARDO BARAHONA OROZCO, quien ocupó el primer (01) puesto de la lista de elegibles no mostró interés del nombramiento en la posición meritoria, información que se ratifica conforme a correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, en la que el elegible manifiesta "*quisiera saber cuál es el procedimiento, para desistir de seguir con el proceso del cargo*".³⁴

Luego, se evidencia que, mediante la Resolución número 632 del 10 de mayo del 2022, se nombró en periodo de prueba a quien ocupó el segundo (02) puesto de la lista de elegibles, la señora NATALIA MARIA GARCIA VARGAS, con acta de posesión de fecha del 01 de junio del 2022.³⁵

Seguidamente, noto este despacho que, mediante el certificado de fecha del 03 de abril del 2023, la señora GINNA MILDRETH ANTOLINEZ, quien ocupó el tercer (03) puesto de la lista de elegibles no mostró interés del nombramiento en la posición meritoria, lo cual ameritó la solicitud del uso de Lista de elegibles.³⁶

Después, se observa que, por medio de la Resolución 1905 de fecha del 12 de diciembre del 2023, se efectuó nombramiento en periodo de prueba a la señora ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO quien ocupó el quinto (05), para ocupar el mencionado cargo.³⁷

³⁴ Ver folio 189 y 189 reverso del cuaderno número 1 del expediente.

³⁵ Ver folios 194 al 196 del cuaderno número 1 del expediente.

³⁶ Ver folio 192 del cuaderno número 1 del expediente.

³⁷ Ver folios 187 y 188 del cuaderno número 1 del expediente.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02	Página 31 de 38	
		Fecha: 13	03 2025	

Respecto de la elegible ubicada en la posición cuarta (04) la señora Marisol González Gutiérrez, pese a que la Dirección Administrativa y Talento Humano no allegó los soportes correspondientes, se extrae de la Resolución 1905 de fecha del 12 de diciembre del 2023, que la referida elegible *"no manifestó interés dentro del término otorgado y así, dio paso al uso de lista de elegibles en firme"*, vacante en la cual se nombró en periodo de prueba a la señora ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO quien ocupó el quinto (05), como se indicó en líneas anteriores.³⁸

- **OPEC 78572 – Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 10 del Grupo Gestión Administrativa – 1 vacante:**

Para empezar, se ratificó que, por medio de la Resolución 11726 de fecha del 22 de noviembre del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles del mencionado cargo, resaltando que la señora ELIZABETH RUANO BRAVO, obtuvo el primer lugar. Véase:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 78572, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	27123691	ELIZABETH	RUANO BRAVO	82.04
2	1144071574	MARIA ALEJANDRA	PATÍÑO DOMÍNGUEZ	55.39
3	28533669	GLORIA	AVILA MEDINA	50.10

Seguidamente, se observa un certificado de fecha del 18 de noviembre del 2022, en el cual observa que, la señora ELIZABETH RUANO BRAVO, quien ocupó el primer (01) puesto de la lista de elegibles de la OPEC 78572, fue nombrada en periodo de prueba por el término de seis (06) meses, para desempeñar el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 10 de la Regional Suroccidente y luego, el día 09 de noviembre del 2022, presentó renuncia, la cual fue aceptada mediante la Resolución 2120 del 15 de noviembre del 2022, que dicha situación administrativa ameritó la solicitud del uso de Lista de elegibles, la cual para esa fecha aún se encontraba vigente.³⁹

Aunado a lo anterior, se reitera que, por medio del memorando número 2022141120232993 de fecha del 10 de noviembre del 2022, el teniente coronel (RA) José Alexander Pedraza Dorado, en calidad de director regional Suroccidente, solicitó al director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la provisión de encargo en dos dependencias administrativas como son: Recursos Humanos y Presupuesto, postulando a los señores NATALIA ORTEGA PUEENTES y ELIAS EDUARDO NARVAEZ TORRES.⁴⁰

³⁸ Ver folios 187 reverso del cuaderno número 1 del expediente.

³⁹ Ver folio 204 del cuaderno número 2 del expediente.

⁴⁰ Ver folio 217 del cuaderno número 2 del expediente.

Handwritten signature

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES Unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Oficina de Gestión de Recursos Humanos	
		Versión: No. 02			Página 32 de 38
		Fecha:	13		03

De otra parte, cabe reiterar que, este despacho observó que, por medio del memorando número 2023110110006701 ALDAT-GTH-DATH-1101 de fecha del 14 de febrero del 2024, la investigada SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, en calidad de Directora Administrativa y Talento Humano, entregó al Comandante Comando de Apoyo de Combate Contra Inteligencia Militar el Coronel Jhon Jairo González Reyes, los sobres de los soportes diligenciados para la realización de los estudios de seguridad del personal que se encuentran en lista de elegibles de la Convocatoria 624 del 2018- Sector Defensa. Como se puede apreciar:⁴¹

REGIONAL	TIPO VINCULACION	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
Principal	Externo	Douglas Alberto Jiménez Sandoval
Principal	Externo	John Fernando Soler Beltran
Suroccidente	Externo	Maria Alejandra Patiño Domínguez
Tollma	Externo	John Alexander Martínez Rubio
Tollma	Externo	Juan Pablo Villegas Triviño

Conforme a lo anterior, se pudo determinar que en ese listado se encuentra el nombre de la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO DOMÍNGUEZ, quien para el caso objeto de estudio ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles de la OPEC 78572, información concordante con la suministrada a la Oficina de Control Interno mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024, por parte de la Profesional de Defensa psicóloga especializada Viviana Marcela Fajardo Suarez.

- **OPEC 83628 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 01 del Grupo Gestión Administrativa – 1 vacante:**

Sobre esta OPEC, se logró verificar que, en la Resolución 11673 de fecha del 22 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles de la OPEC 83628⁴². Léase:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código 3-1, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83628, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1144089473	ANGELA MARIA	RENTERÍA CASTILLO	54.60
2	88724898	OLGA LUCIA	VAHOS LOAIZA	54.43
3	94303652	ANCIZAR	MARIN RODRIGUEZ	49.97

En ese orden, se observa que por medio de la Resolución número 274 de fecha del 28 de febrero del 2023, se nombró en periodo de prueba a la señora ANGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO, para ejercer el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 01, adscrito al

⁴¹ Ver folio 223 del cuaderno número 2 del expediente.

⁴² Ver folios 202 y 203 del cuaderno número 2 del expediente.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 33 de 38
		Fecha: 13 03 2025	
			

área de Gestión Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo- Dirección Administrativa y Talento Humano de la Regional Suroccidente, en vista que ocupó el primer lugar de la OPEC 83628.⁴³

Luego, este despacho constató que, a través de la Resolución número 1089 de fecha del 19 de julio del 2023, se derogó el nombramiento de la señora ANGELA MARÍA RENTERÍA CASTILLO, en razón a que, fue aceptada la prórroga del nombramiento y pese a ello no tomó posesión del cargo.⁴⁴

Ahora bien, una vez revisado y analizado el acervo probatorio que conforma el expediente disciplinario de la referencia, se evidenció que la investigada LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, estuvo vinculada en la Entidad hasta el 21 de septiembre del 2022.

Adicionalmente, este despacho señala que, conforme las pruebas acopiadas no se observó soporte documental alguno que diera cuenta de la participación de la investigada LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, frente al trámite y procedimiento de la provisión de empleos para encargo de las OPEC: 83614, 78572 y 83628 y máxime aún que, no era funcionaria pública de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en el momento en el cual, la Oficina de Control Interno, realizó el informe de auditoría 017-2023.

De otra parte, esta operadora disciplinaria, señala que esta misma situación sucedió con la investigada ANA MARIA OCHOA BECERRA, puesto que estuvo vinculada a la entidad hasta el 04 de noviembre del 2022 y también se evidenció que su única participación fue en la revisión de la Resolución número 1771 de fecha del 31 de agosto del 2022, en el cual, se aceptó la renuncia de la señora ADIELA GOMEZ ALZATE, quien ocupó la posición número (01) de la lista de elegibles del empleo público Profesional de Defensa Código 1-3 Grado 14 de la Regional Suroccidente OPEC 83647; y además, se resalta que, con este Acto Administrativo no se vislumbra irregularidad alguna que sea objeto de reproche disciplinario.

En cuanto, a la investigada SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, es menester precisar que, fungió en el cargo de Directora Administrativa y Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cuando la Oficina de Control Interno, dejó plasmado el hallazgo con referente a las alusivas OPEC, fungió en el cargo de Directora Administrativa y además, aprobó la Resoluciones por medio de las cuales, se efectuaron nombramientos ordinarios en período de prueba por posición meritaria de las OPEC: 83614 y 83628, al tenor de lo establecido por el artículo 28 del Decreto 91 de 2007 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Siguiendo esa misma línea, se logró establecer que la disciplinada SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, con referente a la provisión del empleo de la vacante OPEC 78572, su intervención fue en la revisión de la Resolución 2120 de fecha del 15 de noviembre del 2022, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la funcionaria ELIZABETH RUANO, al cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 10 y posteriormente, revisó la Resolución 2156 de fecha del 21 de noviembre del 2022, por medio del cual, se hizo un nombramiento provisional a la funcionaria NATALIA ORTEGA PUENTES, en razón a que, los empleados inscritos en carrera administrativa

⁴³ Ver folios 199 y 200 del cuaderno número 1 del expediente.

⁴⁴ Ver folio 201 del cuaderno número 2 del expediente.

Handwritten signature

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestros Fuercos	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Oficina de Talento y Desarrollo de la Defensa MINISTERIO DE DEFENSA	
		Versión: No. 02	Página 34 de 38		
		Fecha: 13 03 2025			

para esa fecha no podían ser encargados porque no cumplieron con los requisitos del cargo a proveer y además, la candidata que seguía en la lista de elegibles se encontraba en estudio de seguridad.

Efectuadas las anteriores presiones, se tiene que, la provisión de empleo de la vacante OPEC 78572, se hizo conforme a lo estipulado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Con respecto, a la investigada ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, finiquita esta instancia que, participó en el proceso de la provisión de empleo públicos de las OPEC: 83614, 78572 y 83628, se pudo apreciar que estas provisiones se hicieron conforme a la Ley 909 de 2004, Decreto 91 de 2007 y el Decreto 1083 de 2015, tal como se explicó en líneas atrás.

Entonces, se llega a la conclusión que el proceder de las investigadas ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO, SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, no está revestido de ilicitud, toda vez que, no se constata una afectación sustancial al deber funcional sin justificación alguna, ni mucho menos, se evidencia que la buena marcha de la administración pública se haya visto afectada con dichas conductas, con referente a todo el trámite que se realizó en la provisión de empleos públicos de las vacantes OPEC: 83614, 78572 y 83628.

- **Provisión de la vacante OPEC 83647**

Frente a la provisión de la vacante de la **OPEC 83647**, aunque la Oficina de Control Interno en su informe de Auditoría No. 017/2023, consignó la respuesta dada por la Regional Suroccidente con relación al hallazgo 17 sobre la OPEC **83647**, en la que sustentó la novedad de la siguiente manera: *"...la Dirección de la Regional suroccidente solicito a la oficina principal la postulación de la funcionaria Jenny andrea Imbacuan, quien por su experiencia en la entidad cumplía con los requisitos para el cargo al revisar la hoja de vida de la funcionaria como lo expone el correo de fecha 30 de agosto de 200 por la señora Lizeth zanabria (anexo correo) de igual manera dicho reclutamiento fue soportado mediante en la resolución 1038 del 10 de junio de 2022..."*.

De lo anterior, se tiene que dicha oficina de control interno no entregó a este Despacho "copia de los documentos soportes que fundamentaron la formulación del hallazgo 17 de la Regional Suroccidente" conforme a la prueba decretada en auto de apertura de la presente investigación, motivo por el cual para esta funcionaria con atribuciones disciplinarias, no es posible comprobar lo expuesto por la Regional Suroccidente, frente al trámite adelantado para la provisión de la vacante de la OPEC 83647 mediante encargo, y de la participación en ese proceso de la señora LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, tal como lo indicó la regional suroccidente en su respuesta. (Subrayado fuera de texto)

Misma situación, se presentó con la Dirección Administrativa y Talento Humano, pues pese a que este despacho les solicito "allegar copia de los documentos soporte de los procesos realizados al proveer las vacantes de las OPEC Nos. 83647, 83614, 78572 y 83628, relacionadas en el hallazgo 17 de la Auditoría No. 017/2023 de la Regional Suroccidente", en los soportes entregados por dicha dirección, no se encontró soporte alguno que demostrara la participación de la disciplinada LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, en el proceso de provisión de la vacante 83647, mediante encargo con la funcionaria Jenny Andrea Imbacuan Robles, motivo por el cual es procedente la terminación del proceso disciplinario en favor de la disciplinada

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 35 de 38
		Fecha:	13 03 2025
			

LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO, respecto del hallazgo 17- Formas de Provisión de Empleo de la OPEC 83647.

Así mismo, al observar la Orden Administrativa de Personal - OAP No. 035 de 2022, observa este despacho que la revisión de las actuaciones administrativas relacionadas en dicho documento estuvo a cargo de la disciplinada ROSA YAMILE SANTAMARÍA PUERTO y aprobadas por el Cont. Pub. GERMÁN ALBERTO PALENCIA JULIO, como Coordinador Grupo Servicios Administrativos encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Talento Humano, motivo por el cual, se concluye que las funcionarias SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, no participaron en la revisión, ni aprobación del referido acto administrativo, eximiéndolas de esta manera de responsabilidad frente a la configuración del hallazgo 17 - formas de provisión de empleo de la OPEC: 83647.

Así las cosas, esta instancia de instrucción colige que, los fácticos génesis de la presente investigación referente al hallazgo 17- formas de provisión de empleo de las OPEC: 83614, 78572 y 83628, son derribados con las pruebas que se allegaron al plenario, las cuales, de manera clara dejaron en evidencia que la conducta desplegada por las disciplinadas, no está prevista en la ley como falta, conforme se explicó detalladamente frente a cada una de las OPEC, y la participación de cada una de las investigadas en la provisión de las mismas.

En lo que respecta al tema del **deber funcional**, se debe decir que la Corte Constitucional en Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, precisó que:

"...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijurídica de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijurídica de la conducta". (Subrayado del despacho).

Finalmente, y en aras de dar aplicación a los principios de la economía y celeridad procesal, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, los medios probatorios recaudados fueron conducentes, pertinentes y útiles para certificar que el hecho inicialmente atribuido no es objeto de sanción disciplinaria en relación al hallazgo hallazgo 17- formas de provisión de empleo de las OPEC: 83614, 78572 y 83628, no se materializó dentro del periodo designado irregularidad alguna. Razón suficiente para declarar y ordenar la terminación y el archivo definitivo de las diligencias; afirmación que se verá reflejada en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de los principios de la economía y celeridad procesal, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que determinó las causales por las cuales debe culminar el proceso disciplinario, estableciéndose las siguientes:

"...Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no

73

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		
		Versión: No. 02		Página 36 de 38
		Fecha:	13	03

existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso". (Subrayado del despacho).

Toda vez que, los medios probatorios recaudados fueron conducentes, pertinentes y útiles para certificar que el hecho inicialmente atribuido no existió, argumento que es concordante con lo estipulado en el artículo 224 del Código General Disciplinario, que enuncia lo siguiente:

*"...**Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Cursivas y negrillas del despacho).*

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.668.940, quien para la época de los hechos investigados desempeñó el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 18 – Coordinadora Grupo Administración y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina Principal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019**, falta calificada como **grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave** con con relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC: 83647; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta decisión a la disciplinada **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** del contenido de esta decisión lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las disciplinadas **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125	
		Versión: No. 02	Página 37 de 38
		Fecha: 13 03 2025	

No. 46.668.940, **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.986.664 de Bogotá D.C., **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.875 de Bogotá D.C y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, identificada con la ciudadanía No. 1.020.737.277 de Bogotá D.C., respecto de los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la investigadas: **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, al correo electrónico sandra.vargas@agencialogistica.gov.co, **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, al correo electrónico: lipasa_1603@hotmail.com, y a las señoras **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, se les notificara de forma personal, haciéndoles saber que, contra esta decisión de archivo de investigación disciplinaria, con referente a los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628; procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: DECLARAR la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las disciplinadas **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.986.664 de Bogotá D.C., **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.875 de Bogotá D.C y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, identificada con la ciudadanía No. 1.020.737.277 de Bogotá D.C., respecto de los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la investigadas: **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, al correo electrónico sandra.vargas@agencialogistica.gov.co, **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, al correo electrónico: lipasa_1603@hotmail.com, y a la señora **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, se les notificara de forma personal, haciéndoles saber que, contra esta decisión de archivo de investigación disciplinaria, con referente a los hechos relacionados con el hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647; procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación una vez firme la presente decisión, respecto de la terminación y archivo ordenado en este auto, con relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83647, 83614, 83572 y 83628.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en lo que respecta a lo decidido en favor de las disciplinadas **SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS**, **LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO**, **ROSA YAMILE SANTAMARIA PUERTO** y **ANA MARIA OCHOA BECERRA**, en

ms

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES ... La unión de nuestros Fuercas ...	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: GTH-FO-125		 Fiscalía General de la Nación	
		Versión: No. 02			Página 38 de 38
		Fecha:	13		03

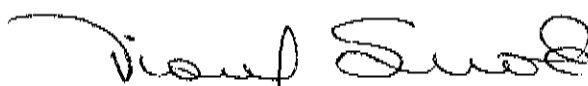
relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de las OPEC 83614, 78572 y 83628.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en lo que respecta a lo decidido en favor de las disciplinadas SANDRA LILIANA VARGAS ARIAS, LIZETH PAOLA SANABRIA NIÑO y ANA MARIA OCHOA BECERRA, en relación al hallazgo número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC 83647.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con la finalidad de ordenar la investigación disciplinaria frente al número 17- FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO de la OPEC; 83647; se ordena desglosar las piezas procesales que demuestran una posible responsabilidad disciplinaria del premencionado **GERMAN ALBERTO PALENCIA JULIO**, para la época de los hechos fungió en el cargo de Coordinador Grupo de Servicios Administrativos encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Talento Humano con el fin que en actuación separada y con un nuevo radicado se inicie la respectiva investigación disciplinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


 Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares


 Proyectó: Diana Paola Cuervo Usaquén.
 Cargo: PD Grupo de Instrucción.